

mismo, los funcionarios del Ayuntamiento de antes del año 1995 y los seleccionados después en base a las normas locales) de los funcionarios transferidos (los que vinieron del Estado en virtud de los traspasos competenciales). Esta separación fue ya expresada por nuestros Tribunales (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de octubre de 2002 número recurso 125/00, sentencia nº 1204).

Pues bien, esta Disposición Adicional Cuarta ofrece (párrafo 3º in fine) la posibilidad de integrarse a ambos colectivos, tal y como ocurre con naturalidad en todas las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, esta norma ha llegado tarde pues, de hecho, todos los funcionarios de la Ciudad, bien propios bien transferidos, fueron ya integrados de forma administrativa (basta con mirar la relación de puestos de trabajo del año 2000). No obstante, es cierto, dota de refrendo legal lo ya efectuado por la Ciudad en años anteriores.

b) La regulación del personal directivo de las Ciudades (Directores Generales y Secretarios Técnicos).

La segunda gran aportación que hace la Disposición es otorgar a la Asamblea la potestad para regular el procedimiento de provisión, permanencia y cese del personal directivo.

Viene a conceder una cobertura legal a la regulación de los puestos directivos de la Ciudad: los Directores Generales y Secretarios Técnicos. Efectivamente. Hasta ahora la regulación de estos cargos era absolutamente reglamentaria, basada únicamente en normas aprobadas por la Ciudad en el ejercicio de su potestad de autoorganización y de desarrollo estatutario (bien su Asamblea bien su Consejo de Gobierno). Pero no había una norma legal que apoyara esta regulación. Pues bien, la Ley 7/2007 viene a ofrecer un amparo legal.

Sin embargo debe la Ciudad Autónoma, su Asamblea, adaptar la actual regulación a las normas básicas contenidas en el artículo 13 y concordantes de la propia Ley que estamos comentando.

Por ello la designación de estos cargos atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de



Plantilla municipal durante la última celebración de su patrona, San Rita

idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, elementos éstos del proceso selectivo que no se vienen haciendo y que necesitan una urgente adaptación.

Otro de los elementos que deberá atender la nueva regulación es el establecimiento de medidas que posibiliten la evaluación del directivo, con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

Por último, al personal directivo que sea laboral deberá formalizarse un contrato laboral de alta dirección.

Otra asignatura también pendiente será pasar a todos los directivos (sin lugar a dudas a los Directores Generales) a la situación de servicios especiales (artículo 87.1 f) de la Ley). Actualmente sólo los directivos procedentes de la Administración estatal han pasado a servicios especiales.

c) Establecimiento, modificación y supresión de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios.

La tercera aportación que hace la norma objeto de análisis es el otorgamiento a la Asamblea de la Ciudad de la posibilidad de crear,

modificar o suprimir escalas de funcionarios. Con esta previsión podría la Asamblea crear una escala de, por ejemplo, Letrados de la Asamblea o del Consejo Consultivo o Consejo Económico y Social, entre otros.

d) Deslegalización de la tipificación de faltas leves.

No es necesaria, para las Ciudades Autónomas, la cobertura legal para tipificar las faltas leves y sus correspondientes sanciones. El régimen general es que la Ley de Función Pública estatal o de cada Comunidad Autónoma determine el régimen aplicable a las faltas leves. Pues bien, el Estatuto Básico faculta a la Asamblea para determinar las faltas leves de los funcionarios.

Sin embargo, y al contrario de lo que señalaba el texto del año 1997, no faculta a la Asamblea para determinar las faltas graves. Ello quiere decir que será la Ley de Función Pública estatal la que será de aplicación directa en la función pública de la Ciudad.

e) El establecimiento de un orden de prelación de fuentes. La novedosa potestad reglamentaria de la Asamblea en materia de función pública.

El párrafo primero señala un orden de prelación de fuentes o normas aplicables, y lo que es más importante, otorga a la Asamblea de la Ciudad una gené-

rica potestad reglamentaria en materia de función pública que no encuentra previsión en los Estatutos de Autonomía (con parecida redacción ya se expresaba el texto del año 1997). Cabe indicar que es bastante confusa y que conviene interpretar.

La duda está en la expresión (no contenida en los textos anteriores) de la capacidad reglamentaria de desarrollo "en el marco de sus respectivos estatutos". Quiero esto decir que, respetando lo señalado en el artículo 31 de nuestro Estatuto de Autonomía, será de aplicación preferente la función pública local.

Creo que el orden, de forma más estructurada, es el siguiente: Primero aplicaremos el Estatuto Básico del Empleado Público.

Después, en virtud de nuestro Estatuto de Autonomía, aplicaremos las normas de la Función Pública Local (siempre que sean básicas, revistan la forma de Ley o Reglamento).

En el siguiente escalón estarán las normas que dicte la Asamblea de Melilla para sus funcionarios públicos propios, que siempre tendrán carácter reglamentario pues no se dispone de potestad legislativa.

Cerrando este orden estarán las normas de desarrollo del Estatuto Básico que dicte el Estado (bien leyes bien reglamentos) y la Ley

de Función Pública Estatal.

Normas reglamentarias del Gobierno de la Nación dictadas en desarrollo de la Ley de la Función Pública Estatal.

El problema, como ya habrán podido observar, es que aún cuando la Disposición citada parece que pone en último lugar a la Ley Estatal, dado el mayor rango de ésta, se suscitara la duda razonable de su prevalencia sobre las normas reglamentarias que pudiera dictar la Asamblea de la Ciudad.

La redacción del año 1997 cayó en la cuenta de este problema poniendo en último lugar a las normas de la Ciudad dada su naturaleza reglamentaria.

Quiero ello decir que, en una interpretación estricta, el verdadero lugar de la Ley Estatal de Función Pública podría ser el 3º en el esquema citado. No obstante no parece ser ésta la intención del legislador.

Una interpretación más correcta podría ser la siguiente: las normas reglamentarias que dicte la Asamblea de la Ciudad ocuparán el lugar que las normas de la Función Pública Local dejen a las leyes de función pública de las Comunidades Autónomas. Apoyando esta tesis está la propia redacción del artículo 2 de la Ley 7/2007 (ámbito de aplicación) en la que pone en igualdad a las Administraciones de las CCAA y las Ciudades Autónomas, dejando para otra letra a los entes locales (por cierto, idéntica redacción a la del texto del año 1997).

Sinceramente creo que el texto, en este apartado, ha conseguido justo lo contrario de lo que pretendía: en lugar de otorgar claridad a la difícil comprensión de nuestro régimen peculiar de Ciudad Autónoma ha venido a complicar más la comprensión de las mismas. Serán los Tribunales los que, al final, decidan la correcta interpretación de esta disposición.

Mientras tanto, y como criterio lógico a seguir por nuestros responsables políticos, parece que lo correcto es que la Ciudad dicte sus normas reglamentarias sin contradicción con las normas con rango de Ley de la Función Pública estatal. Además esta actitud es coherente con las normas aplicables al personal transferido, al que le es de aplicación la legislación estatal.

EMBRUJADAS



c/ General Marina, 11 Tlf.:952 684 976

Tu tienda esotérica

Velas, inciensos, tarots, libros, santería, rituales, amuletos, lámparas de sal, reiki, chakras, flores de Bach, artesanía en cerámica y madera, alfombras, tapices, cuadros, decoración, fuentes, aromaterapia, productos naturales (aloe vera, rosa mosqueta, aguacate, romero, mateca de karité)



EFECTOS MILITARES

BIKY

Próxima apertura en c/ La Legión, 20 Móvil: 670 613 077 Tlf./fax: 952 671 092

Camisas, corbatas, hombreras, cinturones, trinchas, botones, emblemas, estrellas, galones, cintas, condecoraciones, pasadores, banderas, metopas, gorra Legión, tarbuch, Cds y libros militares